



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Viernes 22 de Enero de 2021

NÚM. 92

C O N T E N I D O

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 374

ÚNICO. Se reforman los artículos 61, 62, 64, 72 y 73 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 61. Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, por grúas particulares concesionadas u oficiales, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades de tránsito estatal ó municipal para ese fin; los gastos derivados de estas acciones serán cubiertos íntegramente por los propietarios de los vehículos remitidos, de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán vigente en materia de Tránsito y Movilidad y enteradas en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, o la Tesorería Municipal, o al particular concesionado, en su caso.

Sólo los particulares que cuenten con concesión, podrán prestar los servicios de grúa y depósito vehicular, y deberán de cumplir con todos los requisitos que mediante el reglamento correspondiente emita la autoridad para tal efecto.

Artículo 62. Para los efectos y aplicación de la multa, se sujetará al procedimiento establecido por el reglamento de Tránsito Estatal ó Municipal que corresponda al caso específico, el cual las fijará dentro de un margen de tres a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad y las circunstancias de su comisión.

Únicamente se cobrará por arrastre y guarda del vehículo y no por concepto del

tiempo de espera, tipo de maniobra u otros conceptos.

Artículo 64. Son causas de remisión de vehículos al depósito, las siguientes:

- I. Que sea visiblemente notoria la emisión de humo;
- II. Los datos del registro vehicular no correspondan a los asentados en la tarjeta de circulación y en la base de datos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- III. Carecer de ambas placas y tarjeta de circulación vigentes, o en su caso, el permiso respectivo;
- IV. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Estado o del municipio;
- V. Aquellos que se encuentren estacionados en los lugares determinados como prohibidos por la autoridad competente en la materia; y,
- VI. Aquellos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se hagan las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

Si a bordo del vehículo, se encontraren, infantes o personas con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente procederá a emitir la infracción correspondiente, asentando en la misma, la situación especial del caso.

En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes de tránsito estatal y/o municipal a que corresponda, deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, así como elaborar el correspondiente inventario del vehículo, de lo contrario, la Dirección de Tránsito correspondiente conjuntamente con el propietario del depósito o corralón vehicular, se harán responsables de la reparación, reposición o pago de los daños patrimoniales o pérdida de objetos inventariados.

Artículo 72. Los elementos de la Dirección de Tránsito Estatal o Municipal deberán retirar de la circulación, aquellos vehículos que por su conducción evidentemente peligrosa representen un grave riesgo para los viandantes, la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos.

Artículo 73. Los municipios aplicarán las sanciones de tránsito y vialidad de conformidad a esta ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de que venza el término concedido al Titular del

Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo que cuenten con Reglamento de Tránsito, para que armonicen sus reglamentos en la materia y se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por el ejercicio fiscal 2020, el monto de la concesión para prestar el servicio de grúa y depósito de vehículos será de \$20,000.00 (veinte mil pesos M.N.), hasta en tanto se prevea otro costo en la Ley de Hacienda.

A partir de la vigencia del presente Decreto y durante el Ejercicio Fiscal 2020, solo se pagará la parte proporcional del monto de la concesión por el periodo que se pida durante el año.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en los que se cuente con Reglamento de Tránsito, tendrán noventa días para armonizar los mismos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En los Ayuntamientos que no cuenten con Reglamento de Tránsito o que contando con el mismo, no lo armonicen dentro del término fijado en este artículo, será aplicado lo dispuesto por esta Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLESCONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.- (Firmados).